

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

**6540/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Chapala**

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADNegativa para proporcionar  
información.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo por reserva**

RESOLUCIÓN

Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, indique la fuente, forma y lugar para acceder a la misma, observando para tal efecto, lo previsto por el artículo 87.2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el criterio de interpretación 03/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se reproduce en el considerando VIII de esta resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 6540/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chapala.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **6540/2022**, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Chapala**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140282622000465.
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo por reserva.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0587022.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6540/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5.- Se admite y se requiere.** El día **01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vencen plazos.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación, así como para que ambas partes formularan manifestaciones respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el mismo; notificando tal situación el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Chapala**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	16/11/2022
Inicia plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	17/11/2022
Concluye plazo para interposición de recurso de	08/12/2022

revisión	
Presentación oficial del recurso de revisión	23/11/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*(...)*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*(...)”*

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por la parte recurrente:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas fueron presentadas en copias simples por lo que carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“¿Cuánto asciende la deuda por las resoluciones laborales número 816/2011 y la 1583/2013?  
De estas dos resoluciones ¿cuánto se ha pagado o hay algún acuerdo?  
Que nombramientos y áreas de adscripción tenían los demandantes”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido negativo por reserva, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

Con base a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es parte de un procedimiento legal en observación, por lo cual nos vemos en la imposibilidad de remitir la información solicitada, como lo señala la Ley Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula la **INFORMACIÓN RESERVADA** conforme a su **artículo número 17** fracciones I, II, III, IV y V que a la letra dice:  
De la Información Reservada **Artículo 17.**  
Catálogo 1. Es información reservada:

- I. Aquella información pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Quedando al pendiente para cualquier duda o aclaración  
Agradeciendo sus finas atenciones.

**ATENTAMENTE**

**"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
CON CÁNCER EN JALISCO"**

**Chapala, Jalisco a 15 de noviembre del año 2022.**



**LIC. RAFAEL ROJAS ROMERO.**

Director General de Jurídico Municipal  
Del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.

Inconforme con dicha respuesta, se presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“Ya que el mismo ITEI ha pedido a el Poder Judicial y Tribunales la publicidad de sentencias, el Ayuntamiento niega información publica, aunque estos procesos ya son sentencias”*

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en ese sentido se tiene a bien indicar que este medio de defensa se resuelve atendiendo a las constancias y registros que efectivamente obran en Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el expediente señalado al rubro, esto, con apego a los artículos , inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno advierte la necesidad de revocar la respuesta ahora impugnada toda vez que el sujeto obligado se limitó a reproducir el contenido de las fracciones previstas en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, a través de la Dirección General Jurídica; no obstante, destaca que una parte de la información solicitada es de carácter cuantitativo, mientras que otra es de carácter cualitativo; siendo aplicables los siguientes señalamientos:

Respecto a la información cuantitativa, consistente en *“¿Cuánto asciende la deuda por las resoluciones laborales número 816/2011 y la 1583/2013? De estas dos resoluciones ¿cuánto se ha pagado (...)?*, este Pleno determina que dicha información es susceptible de entrega toda vez que se trata de información cuantitativa intrínsecamente relacionada con el patrimonio del sujeto obligado, sin que a dicho respecto exista justificación legal con alcance suficiente para negar su acceso; máxime que, el sujeto obligado tiene la obligación de publicar lo siguiente:

Información financiera que incluya informes sobre pasivos contingentes, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 8.1, fracción V, inciso i) de la Ley de Transparencia Estatal vigente en relación con el lineamiento séptimo, fracción V, numeral 6, de los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deben observar los sujetos obligados de nuestra entidad federativa;

Pólizas de cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se

erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 8.1, fracción V, inciso v) de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Respecto a la información cualitativa, consistente en “*De estas dos resoluciones ¿(...) hay algún acuerdo?*” y “*Que nombramientos y áreas de adscripción tenían los demandantes*”, este Pleno determina que dicha información es susceptible de entrega toda vez que el sujeto obligado tiene obligación de publicar, como información fundamental, los instrumentos jurídicos suscritos, incluyendo para tal efecto el objeto del mismo y las partes que intervienen en el acto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 8.1, fracción VI, inciso f), de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con el lineamiento séptimo, fracción VI, numeral 6 de los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deben observar los sujetos obligados de nuestra entidad federativa; ello, aunado a que los nombramientos (puestos) y áreas de adscripción son datos que deben considerarse para la actualización de su directorio, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 8.1, fracción I, inciso j) de esa misma Ley Estatal.

En ese sentido, este Pleno estima que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, indique la fuente, forma y lugar para acceder a la misma, observando para tal efecto, lo previsto por el artículo 87.2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el criterio de interpretación 03/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(...)

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede*

*consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”*

### CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/2022

**Época Segunda.**

**Año de emisión:** 2022

**Materia:** Acceso a la información

**Tema:** Información entendible.

**Tipo de criterio:** Reiterado.

**Rubro: Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.**

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Resoluciones precedentes:** 315/2022, 2962/2022, 2314/2022.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución***

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

3. *Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

4. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta** a través de la cual entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, indique la fuente, forma y lugar para acceder a la misma, observando para tal efecto, lo previsto por el artículo 87.2, de la

Ley de Transparencia Estatal vigente y el criterio de interpretación 03/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se encuentra reproducido en párrafos anteriores. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6540/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste. -----

---

**KMMR**